

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

SALIM Z Aidán Albuja, portador de cédula de ciudadanía No. 1713673802, director del colectivo Por Amor a Nuestros Hijos; **SANTIAGO VILLARREAL REVELO**, portador de cédula de ciudadanía No. 0400987921, director del colectivo Coparentalidad Ecuador; **FRANS SERPA LARREA**, portador de cédula de ciudadanía No. 0102246410, director del colectivo Equidad Parental; y, **PAOLO VEGA LÓPEZ**, portador de cédula de ciudadanía No. 0925810640, miembro del colectivo Coparentalidad Ecuador; dentro de la **causa No. 0028-15-IN**, ante ustedes comparecemos, exponemos y solicitamos:

1.- EXPOSICIÓN. –

1.1.- Como ha sido de conocimiento público, la Corte Constitucional empezará a sustanciar las acusaciones acumuladas que solicitan se despenalice el aborto por causal de violación.

Entendemos la importancia del aborto por todas las injerencias sociales que conlleva; no obstante, la causa No. 0028-15-IN, que busca se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 106, numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, ergo, se institucionalice la custodia compartida, que es igual de importante, pero prioritaria por el orden cronológico, no ha sido resuelta.

1.2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Asunto L.M. respecto Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011, ha dispuesto lo siguiente:

*"16. Precisamente por lo anterior, en vista de la importancia de los intereses en cuestión, como son en este asunto el derecho a la integridad personal, el derecho a la identidad y el derecho a la protección de la familia, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, **deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional** por parte de las autoridades".*
(Subrayado añadido).

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, numeral 11, literal b), manifiesta:

"Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias".

1.3.- Esta demora excesiva e injustificada de aproximadamente 6 años ha conllevado a que la propia Corte Constitucional, cuyo deber es garantizar el

goce efectivo de los derechos, coadyuve a que nuestros hijos no puedan de disfrutar de tiempo de calidad con sus padres y demás familiares paternos.

1.4.- Para terminar, a la larga, no solamente se están afectando estos derechos mencionados, sino todos aquellos que perjudican el sano desarrollo de nuestros hijos, como el derecho a mantener relaciones afectivas de calidad con sus padres y demás familiares.

No es suficiente que nuestros hijos vean a sus padres por unas horas cada 15 días; ellos merecen gozar mayor tiempo con nosotros. Esto es un asunto de plena humanidad.

Esta causa se encuentra desde el año 2015 sin resolver y no entendemos el porqué. Se han priorizado otros temas de coyuntura social como corrida de toros y se ha relegado una causa que busca que se tutelen los derechos de nuestros hijos.

Se supone que se encuentran resolviendo las causas en orden cronológico y que excepcionalmente se priorizan otras por razones debidamente fundadas. Bueno, la Corte IDH, como se menciona *ut supra*, ha señalado que las causas donde se involucren derechos de niños, niñas y adolescentes deben resolverse con diligencia y celeridad excepcional.

Esta priorización de otras causas por sobre la referente, contraviene claramente lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

*"Art. 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- ... Los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones **excepcionales debidamente fundamentadas**".* (Resaltado añadido).

No hay motivos que justifiquen el retardo de la Corte Constitucional para resolver la causa; esta debe tratarse lo más urgente posible, ya que se está dando tratos diferenciados injustificables a otras causas sobre la referida.

Al respecto, nuestra Constitución señala:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4.Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Las Cortes Constitucionales juegan un papel preponderante en un estado democrático. Se suponen que su razón de ser es el controlar y limitar las actuaciones del poder público, a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos, hecho que en la presenta causa, hasta ahora, no se ha visto.

Además, deben garantizar que todas las personas gocen de igualdad formal y material, y no fomentar lo contrario.

2.- SOLICITUD. –

Por lo expuesto, solicitamos:

Se sirvan cumplir y ejercer control de convencionalidad y resolver esta causa con diligencia y celeridad excepcional, a fin de no vulnerarse igualdad; pero sobretodo, no seguir vulnerando los derechos de nuestros hijos.

3.- NOTIFICACIONES. –

Recibiremos notificaciones a los correos electrónicos: f_serpa@hotmail.com, samii_morejon@hotmail.com, pazminosergio@hotmail.com, andiripon82@gmail.com, absalimzaida@gmail.com y pvega_87@hotmail.com .

Sírvanse proveer.



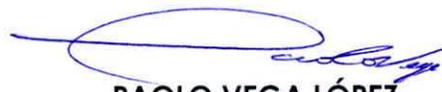
SANTIAGO VILLARREAL REVELO
Director
Coparentalidad Ecuador



SALIM ZAIDÁN ALBUJA
Director
Por Amor a Nuestros Hijos



FRANS SERPA LARREA
Director
Equidad Parental



PAOLO VEGA LÓPEZ
C.C. No. 0925810640

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 19 MAY 2021
a las 12:52
Por R.M
Anexos Sincer
FIRMA RESPONSABLE